



Albán, Cundinamarca. Veinticinco (25) de noviembre del 2021

Se INADMITE la presente demanda de Resolución de Promesa de Compraventa, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese promesa de compraventa firmada por el prometiende vendedor y prometiende comprador por cuanto la aportada carece de dicha consensualidad.
2. Alléguese copia completa de la escritura pública No. 1849 del 17 de noviembre del 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Facatativá, Cundinamarca, como se menciona en el hecho segundo.
3. Aclárese la pretensión número cinco, por cuanto se indica "*... previo a la firma del contrato de compraventa*" y el aportado a la presentación de esta demanda carece de dicha firmas.
4. En el acápite denominado "fundamentos fácticos" dese aplicación a lo normado en el numeral 5° del Art. 82 del C.G.P. en el sentido que deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. Diferencie, replantee o indique cuáles fundamentos fácticos pretende hacer valer en la presente demanda por cuanto se evidencias dos acápites en la demanda en los que se denominan "Hechos" y "Fundamentos Fácticos" donde este último carece de los requisitos establecidos en el numeral 5° del Art. 82 del C.G.P.
6. Conforme al artículo 82 numeral 4 del C.G.P., aclárese la pretensión 6° ya que se está inmerso bajo una demanda de resolución de promesa de compraventa y no ante un proceso

de restitución de bien inmueble y no puede tramitarse bajo un mismo procedimiento.

7. De conformidad a la pretensión 7° de la demanda, aclárese la misma teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.
8. Alléguese Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 156-145459 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá con una vigencia no superior a tres (3) meses.
9. Aclárese en el juramento estimatorio lo correspondiente a la cláusula penal, en cuanto a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.
10. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. indique en el acápite denominado "Notificaciones" la dirección electrónica del demandado y en el caso de desconocer la ésta, expresar dicha circunstancia de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1°, numeral 11 del Art. 82 del C.G.P.
11. Indíquese con claridad la dirección del domicilio de la demandante por cuanto no indica calle, ni carrera alguna.
12. Refiérase la normatividad procesal a aplicar en el presente proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte interesada el termino de cinco (5) para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

Primero: Inadmitir la presente demanda de MIRIAM STELLA QUEVEDO CRISTANCHO contra LUIS MARÍA QUEVEDO CRISTANCHO.

Segundo: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para corregirla, contados a partir del día siguiente de la

notificación que por estado se haga del presente auto, so pena de rechazo.

Tercero: La demandante MIRIAM STELLA QUEVEDO CRISTANCHO, acta en causa propia en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA  
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.  
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 26 de noviembre del 2021  
Notificado por anotación en ESTADO N.º 89 de esta misma fecha.

*Deicy Liliana Rico P.*  
DEICY LILIANA RICO PARRA  
Secretaria